



**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-177/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA
EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO JALTEPETONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Jaltepetongo.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Jaltepetongo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/236/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Pedro Jaltepetongo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Pedro Jaltepetongo.** Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2024, signado por el C. Melitón Aguilar López, Presidente del Comité de Sistema Normativo Interno Indígena de San Pedro Jaltepetongo, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este instituto, quedando registrado con el folio 004707, por el cual se envió la siguiente documentación:

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/311_SAN_PE-DRO_JALTEPETONGO.pdf

1. Acta de Asamblea de fecha 27 de marzo de 2024.
2. Lista de asistencia de tequio de fecha 26 de marzo de 2024.
3. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 27 de marzo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Jaltepetongo, Oaxaca, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden de Día.

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura del Oficio: IEEPCO/DESNI/236/2024.
4. Acuerdo tomado.
5. Clausura.

En cumplimiento al orden del día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada, con la asistencia de 110 personas ciudadanas. Posteriormente se dio lectura al oficio IEEPCO/DESNI/236/2024, enseguida tomaron el acuerdo que la autoridad municipal se coordinaría para la pronta entrega del cuestionario y finalmente a las 14:20 horas del día de su inicio, el Presidente Municipal declaró formalmente clausurada la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de referencia.

Por otra parte, cabe resaltar que la lista de asistencia que se anexo, tiene como encabezado el texto: "RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN EL TEQUIO EL DÍA 26 DE MARZO DE 2024", por lo que resulta evidente que dicha información no es trascendente para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Jaltepetongo.

- IV. Solicitud de correcciones.** Mediante oficio 0, de fecha 10 de marzo de 2025, signado por los integrantes del Comité de Sistemas Normativos Indígenas y Autoridades Municipales de San Pedro Jaltepetongo, recibida en la oficialía de partes del Instituto, el día 11 de marzo de 2025, quedando registrado con el número de folio 000842, en el que se informó respecto de diversas omisiones y errores asentadas en el cuestionario,



por lo que se solicitó realizar las modificaciones, precisadas en dicho escrito.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Jaltepetongo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>



resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO JALTEPETONGO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO JALTEPETONGO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Se realiza el primer domingo del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Agua. 7. Regiduría de Limpieza 8. Regiduría de Salud. 9. Suplencia de la Presidencia 10. Suplencia de la Sindicatura. 11. Suplencia de la Regiduría de Hacienda. 12. Suplencia de la Regiduría de Educación. 13. Suplencia de la Regiduría de Obras 14. Suplencia de la Regiduría de Agua.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN PEDRO JALTEPETONGO	
	15. Suplencia de la Regiduría de Limpieza. 16. Suplencia de la Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desglosa lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo. Conforme a este Sistema Normativo, las concejalías suplentes desempeñan sus funciones auxiliando a las Concejalías propietarias en sus funciones.2. Ejercen funciones de las concejalías propietarias en ausencia.3. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité de Sistemas Normativos Indígenas.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ol style="list-style-type: none">1. La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.2. El Comité de Sistemas Normativos Internos Indígenas, conduce la Asamblea.3. Las candidaturas se presentan por nominación popular.



SAN PEDRO JALTEPETONGO

- | | |
|--|---|
| | 4. La ciudadanía emite su voto a mano alzada. |
|--|---|

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se realizan los siguientes actos previos.

- I. La Autoridad municipal en función convoca a un tequio que se convierte en asamblea general. El Comité de Sistemas Normativos Indígenas conduce la asamblea.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada del municipio.
- III. El fin de la Asamblea es definir el horario de la Asamblea General de Elección.
- IV. Se precisa que el Comité de Sistemas Normativos Interno Indígena, se elige mediante una asamblea general comunitaria diversa.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité de Sistema Normativo Interno Indígena emite la convocatoria a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita, y se publica en los lugares más concurridos del municipio. También las personas topiles recorren la comunidad para informar a la ciudadanía de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección. Adicionalmente se realiza la difusión mediante altavoces y perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada del municipio. Todas participan con el derecho de votar y ser votadas.
- IV. En cuanto a las personas radicadas, para poder votar deben



SAN PEDRO JALTEPETONGO

- estar presentes en la asamblea de elección.
- V. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
 - VI. La Asamblea se realiza en la cancha techada de la Escuela Primaria “José Vasconcelos”¹⁵, ubicada en la localidad de San Pedro Jaltepetongo.
 - VII. El Comité de Sistemas Normativos Indígenas es quien conduce la asamblea.
 - VIII. La presidencia del Comité de Sistemas Normativos Indígenas preside la Asamblea. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido, se inicia el proceso de votación.
 - IX. Las candidaturas se proponen por nominación popular.
 - X. La ciudadanía emite su votación a mano alzada.
 - XI. El Comité de Sistemas Normativos Internos Indígenas realiza el computo de la votación.
 - XII. Se levanta acta de la Asamblea de Elección firmada por el Comité de Sistemas Normativos Internos Indígenas, la Autoridad municipal en funciones y se anexan las listas de escrutinio y de la lista de la ciudadanía que participó en la asamblea de elección.
 - XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni conflicto electoral.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. Ser persona originaria y avecindada de la comunidad.3. No tener antecedentes penales.
---	---

¹⁵ Se realizó el cambio de lugar de elección de autoridades municipales, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de agosto de 2022.



SAN PEDRO JALTEPETONGO	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección ordinaria de 2022 participaron 157 asambleístas, de los cuales fueron 121 hombres y 36 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>A partir de 2011 las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En la asamblea de elección 2016 por primera vez fueron electas mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, así como propietaria de la Regiduría de Educación.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas tres mujeres, como propietarias en la Regiduría de Limpieza y Regiduría de Salud y únicamente como suplente en la Regiduría de Obras.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2022, resultaron electas cuatro mujeres propietarias de las regidurías de: Hacienda, Educación, Limpieza y Salud, así como dos suplencias de las regidurías de: Hacienda y Agua</p>



SAN PEDRO JALTEPETONGO	
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, en el acta de asamblea de acuerdos comunitarios, de fecha 26 de agosto 2022, se estableció que en la asamblea electiva se deberá elegir un cabildo con el 50% de ciudadanas.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los siguientes cargos. <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Agrario.4. Servicios comunitarios.5. Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN	Hombres y mujeres.



SAN PEDRO JALTEPETONGO	
EL SISTEMA DE CARGOS	
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser personas originarias y avecindadas del municipio.2. Tener mayoría de edad (18 años).3. No tener antecedentes penales
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras6. Regiduría de Agua.7. Regiduría de Limpieza8. Regiduría de Salud.9. Suplencias de las concejalías.10. Tesorería municipal.11. Secretaría municipal.12. Secretaría sindical.13. 1er. Suplente sindical14. 2do. Suplente sindical.15. Alcaldía constitucional.16. 1er. Suplente constitucional.17. 2do. Suplente constitucional.18. Secretaría Constitucional.19. 1er. Jefe de policía municipal.



SAN PEDRO JALTEPETONGO	
	20.2do. Jefe de policía municipal. 21.1er. Policía municipal. 22.2do. Policía municipal. 23.3er. Policía municipal. 24.4to. Policía municipal. 25.Pdte. del Templo Católico. 26.Sacristán mayor. 27.1er. Topil. 28.2do. Topil.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De conformidad con la información proporcionada por la autoridad municipal, se desglosa la siguiente información. <ul style="list-style-type: none"> • Tener antecedentes penales.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón ¹⁶	Población de 18 años y más hombres	164
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	174
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.23 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.651, Medio ¹⁸

¹⁶ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco de Cañada bajo ²⁰
Población Total	483	Población Hablante de Lengua indígena	380
Población Total de Hombres	231	Población hablante de Lengua indígena y español	340
Población Total de Mujeres	252	Población que no habla español	39 ²¹
Población de 18 años y más	338		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Jaltepetongo, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir seis mujeres, en los cargos de propietarias la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Limpieza y Regiduría de Salud, así como en la Segunda y Quinta suplencia municipal.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Jaltepetongo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Jaltepetongo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superalior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Jaltepetongo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Jaltepetongo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ